

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	16
PRIMERO. De la competencia.	16
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	16
TERCERO. Del desechamiento del recurso de revisión.....	17
RESOLUTIVOS	31

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01528/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día seis (06) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00270/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual requirió:

"Requiero conocer el número total de asuntos-expedientes que existen, en el índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, en los que las demandas y/o demás promociones se hayan realizado impresas en hojas o papel "membretado" o "rubricado" en su parte superior con los siguientes datos: [REDACTED]

y/o en su parte inferior con los datos: [REDACTED]

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

[REDACTED] i [REDACTED]. No omito mencionar que la persona referida es profesionista Licenciado en Derecho y que los datos referidos son expresados en los documentos en cuestión como una forma de difusión comercial de los servicios jurídicos que ofrece. Quiero destacar que la información que requiero es 1) El número total de expedientes (la sumatoria por año), de los años 2016 y lo que va de 2017, de aquellos expedientes que tengan como características que, la demanda y/o demás promociones ocupen el tipo de hoja o papel descrito líneas arriba. 2) Requiero conocer el número de expediente de cada uno de los expedientes que reúnen la característica antes escrita,. En este punto destaco que no requiero conocer el nombre de las partes, el contenido de los expedientes, sino únicamente el número de expediente asignado, dato que por su propia naturaleza es público. No quiero dejar de lado la posible respuesta de que no exista tal información, ya que los documentos que describo son de fácil, rápida y precisa ubicación en el Archivo de ese órgano judicial, por lo que al limitarse la búsqueda a un universo reducido y preciso, es viable ejercer mi derecho humano de acceso a la información." (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00270/PJUDICI/IP/2017

En fecha 12 de junio de 2017 se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la respuesta a las peticiones de información que requirió el [REDACTED], mediante la solicitud con el número de registro número 00270/PJUDICI/IP/2017.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Cuarto del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice:

Acuerdo para atender la petición número 00270/PJUDICI/IP/2017, presentada por el [REDACTED]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticona lo siguiente:

"Requiero conocer el número total de asuntos-expedientes que existen, en el índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, en los que las demandas y/o demás promociones se hayan realizado impresas en hojas o papel "membretado" o "rubricado" en su parte superior con los siguientes datos: [REDACTED] y/o en su parte inferior con los datos: [REDACTED].

No omito mencionar que la persona referida es profesionista Licenciado en Derecho y que los datos referidos son expresados en los documentos en cuestión como una forma de difusión comercial de los servicios jurídicos que ofrece. Quiero destacar que la información que requiero es 1) El número total de expedientes (la sumatoria por año), de los años 2016 y lo que va de 2017, de aquellos expedientes que tengan como características que, la demanda y/o demás promociones ocupen el tipo de hoja o papel descrito líneas arriba. 2) Requiero conocer el número de expediente de cada uno de los expedientes que reúnen la característica antes escrita. En este punto destaco que no requiero conocer el nombre de las partes, el contenido de los expedientes, sino únicamente el número de expediente asignado, dato que por su propia naturaleza es público. No quiero dejar de lado la posible respuesta de que no exista tal información, ya que los documentos que describo son de fácil, rápida y precisa ubicación en el Archivo de ese órgano judicial, por lo que al limitarse la búsqueda a un universo reducido y preciso, es viable ejercer mi derecho humano de acceso a la información." (sic)

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00270/PJUDICI/IP/2017

Considerando

Primero.- Con fundamento en el artículo 1.93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que es ley secundaria en el asunto que nos ocupa, todo interesado en cualquier actividad judicial debe tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedidos; salvo en materia de violencia familiar, alimentos y juicio sumario de usucapión, donde el Juez, en su caso, le designará un defensor público.

Del precepto legal invocado se advierte que la sola designación de abogado patrono confiere a este último facultades de representación, puesto que le permite llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, es decir, el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente debe proporcionar datos personales, como es el caso del nombre y el número de cédula profesional.

Segundo.- De conformidad con el artículo 5.4 de la ley adjetiva civil, el juzgador velará durante el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de niñas, niños y adolescentes, reconociendo a estos como sujetos de derecho, promoviendo, garantizando y protegiendo el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Con ese objetivo podrá prohibir la difusión de datos e imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada. Dicho dispositivo legal refiere la facultad exclusiva del juzgador para prohibir la difusión de datos del juicio promovido por las partes contendientes a fin de garantizar la protección del derecho al debido proceso.

Tercero.- Ahora bien, siguiendo el criterio sostenido por el Pleno del INFOEM en la resolución recaída al Recurso de Revisión 00074/INFOEM/IP/RR/2017, no es procedente ordenar, vía derecho de acceso a la información pública, dato alguno relacionado con dar a conocer si una persona física o Licenciado en Derecho ha intervenido en diversos juicios como abogado patrono debido a que se trata de información que tiene el carácter de confidencial y que atañe única y exclusivamente a éste, toda vez que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas de un ente público, ni se refiere al actuar de un servidor público, ni mucho menos se advierte que esté vinculado con el ejercicio y destino de recursos públicos.

Por lo que es procedente determinar que la información relativa al patrocinio de un abogado en cualquier actividad judicial ante los órganos jurisdiccionales pertenecientes a éste sujeto obligado es información privada y confidencial al corresponder a los intereses particulares de una persona que no ostenta algún cargo como servidor público, además tampoco está vinculada con el ejercicio del servicio público, por lo tanto dicha información no es de acceso al público.

Cuarto.- Bajo ese contexto, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00270/PJUDICI/IP/2017

información como confidencial el siguiente:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como confidencial.

Uno de ellos, es el relativo a que la información confidencial está relacionada con el patrocinio de un abogado en cualquier actividad judicial ante los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de México.

En el caso concreto, éste tipo información bajo ningún concepto debe ser divulgada, por lo que se estima que tampoco puede ser difundida. Asimismo, si bien el Comité de Transparencia no tiene el deber de practicar investigaciones para determinar la existencia de los datos requeridos por la parte peticionaria, lo cierto es que en el supuesto de que existiera la información solicitada ésta debe clasificarse como confidencial por los motivos expuestos en el Considerando Tercero.

Quinto.- En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada en la solicitud número 00270/PJUDICI/IP/2017 como confidencial términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO CUARTO:

Se acuerda clasificar como confidencial, la información relacionada con el patrocinio de un abogado en cualquier actividad judicial ante los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de México.

Dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento.

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

ATENTAMENTE

DR. EN D. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR

Responsable de la Unidad de Información

PODER JUDICIAL

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El día diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado:

"Respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00270/PJUDICI/IP/2017"

(Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"Presento recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que estimo viola mi derecho de acceso a la información pública, así como Derecho Humano a la información, en razón de las siguientes consideraciones: 1. En mi solicitud de acceso a la información, ya identificada, requerí: "...conocer el número total de asuntos-expedientes que existen, en el índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, en los que las demandas y/o demás promociones se hayan realizado impresas en hojas o papel "membretado" o "rubricado" en su parte superior con los siguientes datos..." Más adelante preciso: "1) El número total de expedientes (la sumatoria por año), de los años 2016 y lo que va de 2017, de aquellos expedientes que tengan como características que, la demanda y/o demás promociones ocupen el tipo de hoja o papel descrito líneas arriba. 2) Requiero conocer el número de expediente de cada uno de los expedientes que reúnen la característica antes escrita. En este punto destaco que no requiero conocer el nombre de las partes, el contenido de los expedientes, sino únicamente el número de expediente asignado, dato que por su propia naturaleza es público." Es decir, señalé un tipo de documento y una característica primordial que debe

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

revestir a los documentos de mi interés, destacando que sólo me interesa conocer: el número total de expedientes que reúnan esa característica y el número de expediente en particular que tiene cada uno de ellos. En ese sentido, considero que la valoración que hace el Comité de Transparencia del sujeto obligado es errónea y excedida, pues es de explorado derecho que un número de expediente es público, así como los datos públicos relacionados a él. A manera de ejemplo se cita la herramienta denominada "Boletín Judicial", en su versión impresa o digital, o el instrumento conocido como "listas de acuerdo", las cuales están disponibles para consulta pública en el propio Juzgado, accesibles para cualquier persona que desee revisarlas y en dichas herramientas se puede realizar búsquedas aleatorias y se encontrarán los datos de números de expedientes y nombres de las partes, lo cual no compromete en lo más mínimo la confidencialidad de las partes, ni mucho menos el contenido del expediente. Suponiendo, sin conceder, que el sólo hecho de mencionar que el referido profesionista ha intervenido en algún expediente judicial, la sola mención no expone a las partes y sus intereses, pues es evidente que en cualquier controversia intervienen diferentes personas y no se señalaría a cuál de ellas representa o representó el abogado, pues con ello no se hace identificable a la persona representada por dicho profesionista. 2. Señala el sujeto obligado en su respuesta, que la información solicitada en nada abona a la transparencia y rendición de cuentas. Dicha valoración resulta, de igual forma, excedida y carente de todo sustento. Pues como podrá observarse en mi petición, solicito tener acceso a información estadística sobre la labor jurisdiccional de ese órgano judicial, no así tener acceso a información confidencial de las partes en algún juicio. Al tener acceso al número total de expedientes y al número individual asignado a estos, se me brindan elementos para generar una estadística sobre un factor con el cual se le permite a la ciudadanía evaluar el quehacer jurisdiccional de un servidor público del poder judicial, pues no debe dejarse

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de lado que los abogados representantes de las partes en juicio, si bien, no son servidores públicos, si son operadores externos del sistema judicial y su participación en los diferentes procedimientos judiciales puede denotar ciertas conductas de los funcionarios públicos involucrados. En el caso concreto, no debe dejarse de lado que el funcionario judicial, titular de ese Juzgado, ha tenido o tiene, procedimientos administrativos derivados de quejas o inconformidades relacionados con su quehacer profesional, tal como lo ha dejado ver la Contraloría del Poder Judicial del Estado de México, en la respuesta a la solicitud de acceso con número: 00262/PJUDICI/IP/2017. En ese sentido, al solicitar información estadística que me permita construir un insumo que, en ejercicio de mi derecho humano a saber, sea empleado en generar una estadística de la frecuencia con la que dicho profesionista ejerce o es parte como representante en diferentes procedimientos judiciales y así poder sustentar o no, una hipótesis sobre una conducta irregular y posteriormente estar en posibilidad de presentar, o no, una queja administrativa ante la autoridad competente, es en sí una acción que sí aporta a la transparencia y sí aporta al derecho a la rendición de cuentas. 3. Me causa agravio la falta de respuesta puntual y generalidad con la que el sujeto obligado atiende mi solicitud, pues claramente se desprenden de la misma dos peticiones, a las cuales da respuesta de manera genérica. Derivado de su argumentación se desprende que se dice estar incapacitada para brindarme el número de expedientes en los que ha participado el profesionista referido, pero omite de plano atender mi primera petición, es decir, informarme sobre el número total de expedientes en los que ha participado el abogado en cuestión. Esta información en nada vulnera la confidencialidad de algún expediente, hace identificable a alguna persona o puede argumentarse que no se puede generar, pues obra de manera física y está disponible en los documentos denominados "expedientes" que existen en el archivo de ese Juzgado." (Sic)

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El día (23) de junio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO**, rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante el archivo electrónico "**2 INFORME 01528-2017.docx**", constante en diez hojas mismo que se inserta en su parte medular, toda vez que ya es del conocimiento del particular en su totalidad:

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta gira en torno a dos ideas centrales: el patrocinio de un abogado particular en expedientes judiciales específicos y la consulta a las promociones presentadas por las partes contendientes para buscar y localizar el nombre de un abogado patrono en particular, por lo que no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

II.- En relación a la parte conducente de la solicitud que expresamente dice: *"Requiero conocer el número total de asuntos-expedientes que existen, en el índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, en los que las demandas y/o demás promociones se hayan realizado impresas en hojas o papel "membretado" o "rubricado" en su parte superior con los siguientes datos:* [REDACTED] *y/o en su parte inferior con los datos:* [REDACTED]

[REDACTED]". No omito mencionar que la persona referida es *profesionista Licenciado en Derecho* y que los datos referidos son expresados en los documentos en cuestión como una forma de difusión comercial de los servicios jurídicos que ofrece. Quiero destacar que la información que requiero es 1) El número total de expedientes (la sumatoria por año), de los años 2016 y lo que va de 2017, de aquellos expedientes que tengan como características que, la demanda y/o demás promociones ocupen el tipo de hoja o papel descrito líneas arriba. 2) *Requiero conocer el número de expediente de cada uno de los expedientes que reúnen la característica antes escrita, ...*", cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea un deber legal procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones concretas solicitadas por los particulares.

En el caso específico, el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales que menciona el solicitante en su petición inicial, requiere practicar una pesquisa (la cual no es obligación institucional de éste sujeto obligado) para determinar la información relacionada a un profesional del derecho en su carácter de abogado patrono de las partes contendientes.

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo, la investigación practicada a expedientes judiciales específicos sin el consentimiento de las partes contendientes, procesalmente implica conocer el estatus que guardan los asuntos a efecto de reconocer que está o no concluido y archivado, por ende, que ha causado estado, ya que si está sustanciándose alguna de las etapas procesales siguientes: postulatoria, probatoria, conclusiva, resolutive, impugnativa y ejecutiva; no es posible conocer el estado procesal de juicios *sub iudice* por lo que se hace patente la necesidad de consultar, revisar y examinar el sumario de actuaciones de cualquier asunto en trámite, lo cual, no sólo atenta contra los intereses de la parte contraria sino contradice los artículos 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que sólo las partes que acrediten tener interés jurídico en un asunto y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Finalmente, la consulta a las promociones presentadas por las partes contendientes para buscar y localizar el nombre de un abogado patrono en particular, también contradice la manifestación de voluntad expresa, mediante la cual, el titular acepta el tratamiento de sus datos personales. Ésta cualidad es una prerrogativa consignada a favor de la perito en Derecho que se menciona en la solicitud, cuya protección deber ser asegurada por éste órgano garante.

No debe pasar desapercibido que la información requerida, si bien hace referencia a una profesional del Derecho, lo cierto es que la solicitud no debe vulnerar datos personales, más aún si no existe el consentimiento de su titular debido a que la naturaleza de la información petitionada no es pública.

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Transparencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que fue debidamente orientado para llevar a cabo la consulta de la información que tiene el carácter de naturaleza pública.

Por lo tanto, es de suma importancia el considerar que la información solicitada no es la que se genera en el cumplimiento de las funciones conferidas a este Poder Público, por el contrario, corresponde a información entregada por particulares tanto que acceden al servicio, así como, de quienes prestan servicios particulares a la ciudadanía atendiendo los trámites legales ante esta Institución, por lo que la

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

petición en sí misma vulnera la privacidad de los particulares en razón de que la información contenida en estas solicitudes posteriormente es publicada en la plataforma electrónica IPOMEX, haciéndose públicos los datos proporcionados para la investigación solicitada y dejando riesgo abierto de daño a la imagen y decoro de los titulares de los datos personales, es así que expuesto lo anterior se solicita decretar el **sobreseimiento** al presente recurso, toda vez que el solicitante en sus motivos de inconformidad ha manifestado estar haciendo una pesquisa de información en contra de un servidor público, en la inteligencia de que existen las autoridades y mecanismos oficiales que pueden ordenar a cualquier institución a la investigación y procesamiento de los datos necesarios para dar con el fin que el solicitante busca mediante la petición inicial, por lo que la resolución a este tipo de recursos sembrará precedentes a este tipo de solicitudes de información que descansan en el interés particular.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información, así como la respuesta otorgada al peticionario.

8. El día diez (10) de julio de dos mil diecisiete, éste Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. En fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete [REDACTED] virtió sus manifestaciones respecto del informe justificado enviado por el **SUJETO OBLIGADO**, en los siguientes términos:

La unidad de enlace responde en términos precisos en el punto II de su informe: "...las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos...", con lo cual coincido plenamente. La información que requiero obra en sus archivos y esta es fácilmente localizable, se encuentra dentro de un universo determinado y selecto, los expedientes están vigentes, disponibles y el dato que busco no requiere de conocer los detalles del expediente, estado procesal o información personal de las partes, por el contrario. Se trata de un dato público, ya que el abogado patrono rubrica las hojas que emplea con sus datos con una clara intención propagandística, ya que no solicito que se busque información en el "proemio" de la demanda donde señala sus datos con fines procesales, sino en un "membrete" con el que las hojas son selladas y éste no es un requisito procesal, es más, en términos precisos esa información colocada motu proprio por el profesionista con una finalidad de dar a conocer sus datos de contacto profesional, no es información que pueda considerarse como parte del procedimiento judicial, pues no aporta a la litis, no es un domicilio de alguna de las partes de contienda o versa sobre alguno de los hechos, sino que es información accesorio que se asume tiene fines más de tipo comercial, tal como sucede con cualquier hoja membretada, en la que la persona que la imprime o publica coloca ahí los datos que quiere hacer pública con la intención de que cualquiera otra que la vea, lo pueda contactar.

Por otro lado, la unidad de enlace se excede al calificar de "pesquisa", asumo que lo hace con la finalidad de denostar o menospreciar mi derecho humano de acceso a la información, al señalar que como he dejado ver que ejerzo mi derecho a saber con una finalidad concreta, no se me debe permitir acceder a esa información por parte de este órgano garante, pues dice que se dejará un precedente; coincido en ese punto, se estaría dejando un precedente que vulnera derechos humanos, en la que de manera ejemplar se estaría diciendo a la ciudadanía que cuando tenga la intención de conocer o acceder a información pública para evaluar la actuación de funcionarios públicos, el Estado no se lo permite, pues a decir de la unidad de enlace en esos casos se debe negar la información.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia.

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día quince (15) de junio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciséis (16) de junio al seis (06) de julio de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día seis (06) de junio de dos mil

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del desechamiento del recurso de revisión.

14. Ante la solicitud realizada por [REDACTED] en donde se solicita información respecto al número total de expedientes que existen en el índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec señalando específicamente que requiere los expedientes *"en los que las demandas y/o demás promociones se hayan realizado impresas en hojas o papel "membretado" o "rubricado" en su parte superior con los siguientes datos:* [REDACTED] *y/o en su parte inferior con los datos:*

[REDACTED] así como el número de expediente asignado a cada uno de ellos el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero no hace los requerimientos respectivos argumentando no estar obligada a practicar investigaciones y que *"en el supuesto de que existiera la información solicitada ésta debe clasificarse como confidencial"*.

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera modificando su respuesta inicial, solicitando confirmar un acuerdo de clasificación de información que no fue exhibido en su respuesta con las formalidades exigidas por la Ley de la materia y señalando que *“el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales que menciona el solicitante en su petición inicial, requiere practicar una pesquisa (la cual no es obligación institucional de éste sujeto obligado) para determinar la información relacionada a un profesional del derecho en su carácter de abogado patrono de las partes contendientes”*.

16. Bajo ese tenor es necesario precisar que en efecto, el artículo 12 párrafo segundo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** exime a los Sujetos Obligados del deber de procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para presentar la información conforme al interés del solicitante. Este Órgano Garante en distintas oportunidades ha señalado que responder a formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento ad hoc, es precisamente a lo que la ley no obliga a las autoridades, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.¹

17. Sistemáticamente hemos señalado, y así lo entienden tanto otros Órganos Garantes² Como Órganos Internacionales Especializados,³ que el derecho de acceso

¹ DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Criterio utilizado en la resolución 01653/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada por Unanimidad de votos en la vigésima quinta sesión ordinaria celebrada el día cuatro (4) de julio de 2016.

² Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

³ “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

18. Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de este Órgano Garante que NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BÚSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, sin embargo en éste caso en particular y por las características que se deben reunir, descritas por el particular si lo es, toda vez que el nombre de un abogado patrono no es un elemento sustancial para la clasificación de un expediente desde un punto de vista archivístico.

19. Bajo esa tesitura de acuerdo a José Antonio Ramírez Deleón *“la clasificación permite estructurar a partir de categorías claramente identificadas y jerarquizadas (fondos, secciones, series) la información desde que se produce, y hace posible su sucesiva identificación, agrupación y sistematización mediante un cuadro de clasificación como control”*, así mismo señala que *“La ordenación como acción complementaria de clasificación efectuada para tener un control material de los fondos, secciones, series y*

de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

expedientes, permite su localización física en el espacio y mobiliario disponible, con lo cual se facilita su localización”⁴

20. Para la debida clasificación ello los archivos del **Poder Judicial del Estado de México**, se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que emanen de este Órgano y por aquellos que por cualquier título remitan el Ejecutivo del Estado o cualquier otra autoridad y tendrá entre otros objetivos mantener **al corriente la** clasificación, catalogación y ordenación física y electrónica de los documentos a efecto de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia, procurando en todo momento utilizar técnicas especializadas en reproducción, en tecnologías de la información y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo, interés general, histórico o institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta, lo anterior de conformidad con el artículo 17 **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**.

21. En ese contexto toda dependencia pública debe estructurar un archivo para mantener una debida identificación y resguardo de sus documentos, entendiéndose a éstos en materia de archivos como *“cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho”* de acuerdo a la definición

⁴ RAMÍREZ Deleón José Antonio, Metodología para la organización de sistemas institucionales de archivos, Cuaderno 4 Diseño de instrumentos de descripción archivística, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, Segunda Edición, pp.15.

establecida en el artículo 1 de la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**.

22. Así mismo la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México** señala en su artículo 2 que la administración de documentos son todos aquellos actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares, así como los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

23. En ese sentido y sólo en este caso el **SUJETO OBLIGADO** ya tiene una clasificación y administración de documentos determinada y no tiene el deber de realizar una investigación expediente por expediente para identificar aquellos que reúnan las características mencionadas por el particular, o bien realizar un cálculo de adición de dichos expedientes, toda vez que los registros de los expedientes se realizan consuetudinariamente anotando el nombre de la parte actora, el nombre completo de la parte demandada, las partes, el número de expediente, así como el número de juzgado y la denominación oficial del juicio de que se trate, verbigracia: "juicio ordinario mercantil", "juicio ejecutivo civil", "juicio hipotecario", etc.

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conforme a los datos anotados en la parte relativa al rubro del escrito inicial y el turno del juzgado.

24. Por otra parte debe destacarse que si bien es cierto que el artículo 1.93 del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México** establece que todo interesado en cualquier actividad judicial debe tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedidos; salvo en materia de violencia familiar, alimentos y juicio sumario de usucapión, **también lo es** que la parte interesada puede firmar sus promociones, toda vez que el artículo 1.98 dispone que no se dará curso a las promociones que carezcan de firma o huella del interesado. Es así como se arriba a la conclusión de que basta la firma del abogado patrono⁵ **o de la parte interesada**, en su caso, para que deba darse curso a los escritos presentados.

25. Así mismo es importante advertir que los abogados patronos no actúan por su propio derecho, ni defienden o deben defender intereses personales en los juicios en los que patrocinan a sus clientes; por ende, los escritos que autorizan necesariamente son de sus clientes, ya que son la parte interesada en el juicio.

⁵ El "Abogado Patrono" es el Licenciado en Derecho al que se le otorga facultades para representar en un determinado proceso a una persona, por lo que se le confiere a éste facultades de asesoramiento, acompañamiento en comparecencias personales y para que formule los escritos o promociones de la persona que lo contrata, que deban presentarse en el juicio, debiendo acreditar que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, por lo que habrá de proporcionar los datos correspondientes en el escrito inicial de demanda.

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. Robustece lo anteriormente expuesto la Tesis Jurisprudencial 2008552 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Primera Sala publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación⁶:

PROMOCIONES Y ESCRITOS. BASTA LA FIRMA DEL ABOGADO PATRONO O LA DE LA PARTE INTERESADA, EN SU CASO, PARA QUE SE DÉ CURSO A LOS ESCRITOS PRESENTADOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA). La primera parte del artículo citado, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 10 de julio de 2014, señala: "Los Licenciados en Derecho autorizarán con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no se les dará curso". Ahora, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el precepto indicado es susceptible de dos interpretaciones: (1) que la firma requerida para dar curso a los escritos es sólo la del abogado patrono; y (2) que se requiere tanto la firma del abogado patrono como la de la parte interesada para dar curso a los escritos. La primera interpretación se colige del texto literal, pues los abogados patronos no actúan por su propio derecho, ni defienden o deben defender intereses personales en los juicios en los que patrocinan a sus clientes; por ende, los escritos que autorizan necesariamente son de sus clientes, ya que son la parte interesada en el juicio, sin que de la

⁶ 2008552. 1a. LXXVI/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Pág. 1410.

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

literalidad del precepto se advierta que los escritos deben contener también la firma de los clientes; tan es así, que el propio texto se refiere a promociones "verbales" de sus clientes; de ahí que no sea lógico esperar que una promoción "verbal" deba estar firmada por el cliente. La segunda interpretación es la que se le ha dado al precepto, en el sentido de que requiere forzosamente que en todos los escritos presentados en el juicio consten dos firmas, la de la parte interesada y la del abogado patrono; a quien dicha parte autorizó para que le patrocinara el juicio. Ahora bien, la jurisprudencia de este alto tribunal ha admitido, en términos generales, dos tipos de representación procesal: a) el contrato de mandato, que normalmente requiere de formalidades, como lo es la escritura pública; y, b) lo que se conoce como un "autorizado en términos amplios", que tiene lugar cuando la parte interesada, en su primer escrito, designa a un abogado no sólo para oír notificaciones, sino para que actúe en su nombre, acuda a las audiencias, presente todos aquellos escritos y participe en todas las diligencias y actos judiciales que puedan estimarse necesarios para la defensa de sus derechos. Esta forma de representación judicial tiene por objeto facilitar a la parte interesada su participación en el juicio, pues pareciera innecesario que la parte interesada tenga que estar firmando todos los escritos y participando en todas las diligencias, cuando ya autorizó en el juicio a una persona que acreditó contar con el título de licenciado en derecho y con la cédula profesional que le permiten ejercer la profesión, para que la represente o actúe en su nombre. Sin que pase desapercibido que, de forma excepcional, se requiere de la firma o participación personal de la parte interesada para el desahogo de algunas actuaciones o la promoción de algunos escritos. Con base en lo anterior, esta Primera Sala estima que el hecho de requerir forzosamente la firma de la parte interesada en todos los escritos, además de la del abogado patrono, resulta excesivo en tanto implica que no pueda moverse del lugar del juicio en ningún momento porque no puede saber con anticipación

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en qué momento tendrán que presentarse todos los escritos y, por tanto, se traduce en una traba u obstáculo innecesario en el derecho de acceso a la justicia, toda vez que debe entenderse que la autorización que da la parte interesada para actuar en su nombre permanece vigente en tanto no sea modificada, ya que ésta puede, en todo momento, presentar un nuevo escrito al tribunal revocando la autorización del abogado patrono que había designado para cambiarlo por otro, de manera que es inexacto que forzosamente se requiera la firma de la parte interesada en cada escrito para que el tribunal y su contraparte puedan tener la certeza de que es la parte interesada quien promueve, pues para ello basta con corroborar que quien lo hace es la persona que fue autorizada por ella. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que atendiendo al principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, y al principio pro persona, el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México debe interpretarse en el sentido de que basta la firma del abogado patrono o de la parte interesada, en su caso, para que deba darse curso a los escritos presentados. Amparo directo en revisión 1475/2014. María del Carmen Gorraez Zendejas. 18 de junio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

27. Ahora bien la parte interesada tiene la facultad de revocar la autorización del abogado patrono que había designado para cambiarlo por otro, y en ese sentido no

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

se tendría la certeza jurídica de que en un expediente cada actuación cuente con el mismo abogado patrono.

28. Por lo que se trata de un documento realizado ad hoc para satisfacer el requerimiento realizado, aunado a que como quedó asentado previamente este Órgano Garante del derecho de acceso a la Información pública no se encuentra facultado para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a generar documentos o practicar investigaciones de acuerdo al interés del particular.

29. En tal virtud, este Instituto no tiene facultades para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a realizar un acto u omisión, pues dentro del marco normativo que se otorga a este Órgano Autónomo, específicamente en el artículo 36 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** no se encuentra tal atribución.

30. Aunado a lo anterior, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XIV. La orientación a un trámite específico.

31. En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo transcrito con anterioridad, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa las razones o motivos de la inconformidad resultan inoperantes, en atención a que, como ya se ha mencionado, el recurso de revisión no tiene por objeto dilucidar aspectos distintos al derecho de acceso a la información por lo cual, el recurso intentado es improcedente y en esta razón, se determina su desechamiento.

32. Así, de lo anterior se desprende que la materia del presente recurso de revisión no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en la ley de la materia, y en tal caso, este Órgano Garante determina el desechamiento del presente medio de impugnación, en términos de la fracción III del artículo 191 de la precitada Ley de Transparencia de esta entidad, que dice:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

33. Es decir, el recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando una solicitud de información se trate de una consulta o trámite en específico o bien no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 179. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca límites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

34. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que realice las acciones correspondientes ante la autoridad que estime conveniente.

35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión en términos del considerano **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y

Recurso de revisión:

01528/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

i1Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01528/INFOEM/IP/RR/2017